

b) Del reembolso de los gastos de viaje y dietas del personal al servicio del INSALUD incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, por su participación en Comités y Grupos de Trabajo de la Comunidad Europea.

c) De los ingresos realizados por el Ministerio de Educación y Ciencia, el Ministerio de Sanidad o cualquier Entidad pública, para promocionar diversos proyectos de investigación.

d) De las subvenciones del Instituto Nacional de Empleo y de los Institutos de Formación Profesional para impulsar la cooperación en la formación profesional en las Instituciones del INSALUD.

e) Por los ingresos efectuados por los adjudicatarios de concursos convocados por el INSALUD, que en base al pliego de condiciones de los mismos san de su cuenta los gastos derivados de la formalización del contrato, así como los de publicación del concurso, tanto en el "Boletín Oficial del Estado", como en cualesquiera otros medios de comunicación social.

f) Por las tasas de matrículas ingresadas por los alumnos que cursan estudios en las Escuelas Universitarias de Enfermería del INSALUD.

g) Por los derechos de examen ingresados por las personas que se presenten en las oposiciones convocadas por el INSALUD para cubrir puestos de trabajo en sus Instituciones Sanitarias.»

Punto segundo.—La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DEL INTERIOR

6829

RESOLUCION de 19 de febrero de 1991, de la Comisión Nacional del Juego, por la que se establecen las normas técnicas y procedimientos para la elaboración del boleto instantáneo.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la anterior Resolución de la Comisión Nacional del Juego sobre esta materia de 11 de noviembre de 1986, así como las experiencias que de su aplicación práctica se derivan, aconsejan dar nueva forma, sin modificar los aspectos esenciales, a las normas técnicas y procedimientos que rigen la elaboración y homologación del juego desarrollado mediante boletos instantáneos.

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el juego ha puesto de manifiesto la necesidad de adecuar la regulación citada al reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas dibujado en las primeras sentencias del Alto Tribunal en esta materia.

Teniendo en cuenta, además, que la homologación de un boleto debe garantizar su seguridad e inviolabilidad, la distribución y, en su caso, el reparto de los premios, así como el ajuste de su difusión al ámbito territorial solicitado, la Comisión Nacional del Juego, de acuerdo con las facultades atribuidas en el artículo 9.º del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, modificado por el Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre, ha acordado, en su sesión del día 19 de febrero de 1991, lo siguiente:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—1. La presente Resolución será de aplicación a los juegos desarrollados mediante boletos que tengan ámbito nacional o se desarrollen exclusivamente en el ámbito de aquellas Comunidades Autónomas que carezcan de competencia normativa en materia de juego.

2. En aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias normativas en materia de juego tendrá carácter supletorio respecto de la normativa que aprueben aquéllas para la homologación del juego mediante boletos que se desarrolle exclusivamente en su ámbito territorial, sin perjuicio de la competencia estatal sobre comercio exterior.

Segundo. *Requisitos de seguridad e inviolabilidad del boleto.*—Los boletos correspondientes a un determinado juego deberán reunir las siguientes condiciones de seguridad para ser homologados:

A) El proceso de fabricación se realizará de tal manera que garantice suficientemente la imposibilidad para cualquier operario o manipulador de identificar el número de serie del boleto con un premio determinado.

B) La impenetrabilidad del boleto y la imposibilidad de leer los premios o el número de validación, aunque se utilicen medios como rayos X, radiaciones ultravioletas, luz infrarroja, luz blanca intensa, comprobación con monitores de televisión, láser, métodos fotográficos, etcétera.

C) La invulnerabilidad e inatacabilidad de la capa opaca que cubre los premios y el número de validación por el calor o por productos químicos o disolventes como ácidos, acetona, benceno, alcoholes, éter, glicerina, formaldehído, gasolina, aceites minerales, aceites vegetales, tolueno, agua, detergentes, compuestos clorados, etcétera.

D) La imposibilidad de reponer la capa opaca una vez que se haya destruido o manipulado por cualquier medio, sin que queden huellas perceptibles de tal reposición.

E) La imposibilidad de identificar el número de serie y de validación del boleto con los premios o entre sí.

F) La impresión de los símbolos o números en los boletos será realizada por sistemas especiales accionados por ordenador que garanticen la distribución de los premios de forma aleatoria, de modo tal que no se pueda determinar la posición del boleto ganador.

G) La fácil remoción de la capa opaca que cubre los números o símbolos de los premios, utilizando el borde de una moneda u objeto semejante, pero sin que esa remoción, en ningún caso, pueda afectar a los propios números o símbolos.

Tercero. *Requisitos de programación, impresión y distribución de los premios en boletos.*—Será necesario cubrir los siguientes:

A) Contrastar y, en su caso, exigir la presentación de la cinta magnética con el programa del ordenador a fin de determinar el número y cuantía de los premios programados en el juego propuesto.

B) Exigir la existencia del número y serie de la validación que permita realizar una lista de premios y que tanto el número de serie como el de validación se efectúen con las condiciones de secreto adecuadas.

C) Llevar a cabo los muestreos que considere convenientes para garantizar la distribución de los boletos premiados de acuerdo con el juego propuesto.

Cuarto. *Procedimiento.*—A) La Comisión Nacional del Juego podrá recabar la ayuda de cuantos Organismos especializados juzgue oportuno a fin de comprobar las características mencionadas y contrastar que las operaciones de fabricación, impresión y distribución de los premios se realizan en las mismas condiciones contenidas en la autorización.

B) La petición para homologar boletos será formulada por la Sociedad titular de la autorización de explotación, adjuntando 250 unidades para su estudio.

C) Las Entidades que deseen importar boletos incluso para muestra o estudio deberán solicitar, al amparo de la legislación sobre comercio exterior, la oportuna licencia del Ministerio de Economía y Hacienda, el cual, a su vez, pedirá informe a la Comisión Nacional del Juego o al órgano autonómico competente.

Quinto. *Disposición derogatoria.*—Queda derogada la Resolución de 11 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 29), de la Comisión Nacional del Juego, por la que se publican las normas técnicas y procedimientos para la elaboración del boleto instantáneo.

Madrid, 19 de febrero de 1991.—El Subsecretario, Presidente de la Comisión Nacional del Juego, Santiago Varela Díaz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6830

ORDEN de 12 de marzo de 1991 sobre control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento (CEE) número 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981 (en adelante Reglamento Base), modificado en última instancia por el número 1495/89, establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca, encomendando a los Estados miembros el control de aquellas actividades encaminadas a la regulación e intervención en dicho mercado.

La organización común de mercados en el sector de productos de la pesca se fundamenta en el establecimiento y aplicación de unas normas comunes de comercialización a los productos de que se trate con el fin de eliminar del mercado aquellos de calidad no satisfactoria y facilitar las relaciones comerciales, así como en el establecimiento de las Organizaciones de Productores de la Pesca con el fin de que las mismas prevean la obligación para sus asociados de acomodarse a ciertas reglas en materia de producción y comercialización y en el establecimiento de un régimen de precios y de intercambios con terceros países.